

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ067642

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

Sentencia de 7 de noviembre de 2024

Sala Quinta

Asunto n.º C-291/23

**SUMARIO:**

**Cooperación judicial en materia civil. Concepto de «sucesión con repercusión transfronteriza». Competencia subsidiaria. Residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento situada en un tercer Estado. Criterio del lugar en que se encuentren bienes de la herencia en un Estado miembro.** *Sucesión de una persona fallecida en Egipto.* El art. 10.1 del Reglamento n.º 650/2012 establece que una norma de competencia según la cual, aun en el supuesto de que el causante no tenga su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia son competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión si el causante posee la nacionalidad de ese Estado miembro en el momento del fallecimiento o, en su defecto, si hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro. Por tanto, el art. 10 del Reglamento n.º 650/2012 basa la competencia subsidiaria del Estado miembro del lugar en que se encuentren bienes de la herencia en condiciones que se cumplen a más tardar en el momento del fallecimiento y para determinar si se cumplen los criterios de aplicación de la competencia general o de una de las competencias subsidiarias, dicho Reglamento toma como referencia, con carácter general, el momento del fallecimiento y es ese momento el que debe tenerse en cuenta para determinar si se cumple uno de esos criterios de competencia, en este caso, el relativo a la existencia de bienes de la herencia en el Estado miembro del tribunal al que se ha sometido el asunto. Tales criterios de competencia tienen por objeto establecer los vínculos de conexión del difunto con el Estado miembro que ejerce la competencia y es lógico tener en cuenta la ubicación de los bienes en el momento del fallecimiento del causante que era propietario de estos para garantizar que los ciudadanos puedan organizar por anticipado su sucesión, con total seguridad jurídica y de manera previsible y en tutelar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia. la consecución de estos objetivos se vería comprometida si la competencia judicial pudiera depender de circunstancias posteriores al fallecimiento, como la liquidación o la transmisión a otro Estado miembro de los bienes de la herencia después del fallecimiento. De ello se deduce que, para determinar si, con arreglo al art. 10.1.a) del Reglamento n.º 650/2012, puede ejercerse la competencia subsidiaria del tribunal al que se ha sometido el asunto atendiendo a la existencia de bienes de la herencia en el Estado miembro de dicho tribunal, es preciso situarse no en el momento del ejercicio de la acción ante el citado tribunal, sino en el momento del fallecimiento. El art. 10.1 del Reglamento n.º 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de determinar si puede ejercerse la competencia subsidiaria de los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión, procede examinar si dichos bienes se encuentran en ese Estado miembro no en el momento del ejercicio de la acción ante esos tribunales, sino en el momento del fallecimiento.

**PRECEPTOS:**

Reglamento (UE) n.º 650/2012 (Competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo), arts. 4 y 10.

**PONENTE:***Don E. Regan.*

En el asunto C-291/23

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania), mediante resolución de 27 de abril de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de mayo de 2023, en el procedimiento entre

**LS**

y

**PL,**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por el Sr. I. Jarukaitis, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. D. Gratsias y E. Regan (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. M. Campos Sánchez-Bordona;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del Gobierno español, por el Sr. I. Herranz Elizalde, en calidad de agente;

- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. L. Hohenecker y W. Wils, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

**1.** La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO 2012, L 201, p. 107; corrección de errores en DO 2019, L 243, p. 9).

**2.** Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre LS y PL relativo a la sucesión de una persona fallecida en Egipto.

### Marco jurídico

**3.** Los considerandos 7, 23, 30 y 37 del Reglamento n.º 650/2012 tienen la siguiente redacción:

«(7) Conviene facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas. En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión. Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia.

[...]

(23) Habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos y con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia, el presente Reglamento debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.

[...]

(30) Con vistas a garantizar que los tribunales de todos los Estados miembros puedan, por los mismos motivos, ejercer la competencia en materia sucesoria cuando el causante no resida habitualmente en ninguno de ellos en el momento de su fallecimiento, el presente Reglamento debe enumerar de manera exhaustiva, por orden jerárquico, los motivos por los que se puede ejercer la competencia subsidiaria.

[...]

(37) Para que los ciudadanos puedan aprovechar, respetando en todo momento la seguridad jurídica, las ventajas que ofrece el mercado interior, el presente Reglamento debe permitirles conocer cuál será la legislación aplicable a su sucesión. Además, deben introducirse normas armonizadas en materia de conflicto de leyes para evitar resultados contradictorios. La norma principal debe garantizar que la sucesión se rija por una ley previsible, con la que guarde una estrecha vinculación. Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta ley rija la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia.»

4. El capítulo II de dicho Reglamento, titulado «Competencia», incluye, en particular, los artículos 4 y 10.

5. El artículo 4 del citado Reglamento, bajo el título «Competencia general», dispone lo siguiente:

«Los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión.»

6. El artículo 10 de este mismo Reglamento, que lleva por título «Competencia subsidiaria», establece:

«1. Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que:

a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, o, en su defecto,

b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.

2. Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud del apartado 1, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia serán, no obstante, competentes para pronunciarse sobre dichos bienes.»

## Litigio principal y cuestión prejudicial

7. El causante, nacido en Egipto, vivió y trabajó durante muchos años en Alemania, donde también formó una familia. En el momento de su fallecimiento en Egipto, el 18 de marzo de 2017, tenía la doble nacionalidad alemana y egipcia.

8. Tras el cese de su actividad profesional en Alemania, el causante residió principalmente en Egipto. Disfrutaba de un seguro de enfermedad y de una pensión de jubilación alemanas, cuyas prestaciones transfería, mediante una orden permanente, desde una cuenta bancaria en Alemania, mantenida con este único fin, a su cuenta bancaria en Egipto. Al percibir su pensión de jubilación del régimen de pensiones de la organización profesional médica alemana, también estaba sujeto al pago de impuestos en Alemania.

9. LS y PL son los descendientes del difunto. PL es el único heredero testamentario.

10. LS interpuso ante el Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania), el órgano jurisdiccional remitente, una demanda en la que reclamaba de PL determinada información, así como el pago de una cantidad pecuniaria en concepto de derecho de legítima. LS considera que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia internacional para conocer de su demanda. Sostiene que, en el momento de la apertura de la sucesión, el causante disponía de bienes hereditarios en Alemania que

consistían, en particular, además de los activos depositados en el banco alemán, en créditos frente a la Administración tributaria y frente a una entidad privada de seguro de enfermedad.

**11.** PL impugna la competencia internacional del órgano jurisdiccional remitente.

**12.** Según este último, el causante tenía su última residencia habitual, en el sentido del artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012, en Egipto. No obstante, su competencia judicial subsidiaria podría basarse, en virtud del artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 650/2012, en la existencia de bienes hereditarios en Alemania. Sin embargo, alberga dudas en cuanto a la interpretación de esta disposición.

**13.** En efecto, el órgano jurisdiccional remitente señala que la doctrina alemana está dividida acerca de la cuestión de en qué momento hay que situarse para apreciar el requisito relativo a la existencia de bienes de la herencia en el Estado miembro del tribunal al que se haya sometido el asunto, en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 650/2012. Para algunos, el momento determinante es el del fallecimiento, mientras que otros consideran que es el de la interposición de la demanda.

**14.** Según dicho órgano jurisdiccional, la respuesta a esta cuestión reviste una importancia decisiva, ya que, en el caso de autos, en el momento de su fallecimiento, la cuenta del causante en un banco alemán, como bien hereditario situado en Alemania, tenía un saldo positivo, pero en la fecha de interposición de la demanda en el procedimiento principal, dicha cuenta ya había sido cancelada.

**15.** En estas circunstancias, el Landgericht Düsseldorf (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

«¿Ha de atenderse, a efectos de la interpretación del artículo 10 del Reglamento [n.º 650/2012], para determinar si existían bienes de la herencia en el Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se ha sometido el asunto, a la fecha de la apertura de la sucesión o a la fecha de la interposición de la demanda?»

#### **Sobre la cuestión prejudicial**

**16.** Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de determinar si puede ejercerse la competencia subsidiaria de los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión, procede examinar si tales bienes siguen encontrándose en ese Estado miembro en el momento en que se someta el asunto a dichos tribunales o en el momento del fallecimiento.

**17.** Según reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión no solo debe tenerse en cuenta su tenor, sino también el contexto en el que se inscribe y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencia de 1 de agosto de 2022, Sea Watch, C-14/21 y C-15/21, EU:C:2022:604, apartado 115 y jurisprudencia citada).

**18.** Por lo que respecta, en primer lugar, al tenor del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012, es preciso señalar que esta disposición establece una norma de competencia según la cual, aun en el supuesto de que el causante no tenga su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia son competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión si el causante posee la nacionalidad de ese Estado miembro en el momento del fallecimiento o, en su defecto, si hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro.

**19.** Si bien es cierto que el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012 no aporta precisión alguna sobre el momento que debe tomarse en consideración para apreciar si se encuentran bienes de la herencia en un Estado miembro, el artículo 10, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento establece expresamente que el «momento del fallecimiento» constituye la fecha pertinente tanto para determinar el Estado miembro en el que estaba situada la residencia habitual del interesado como para apreciar su nacionalidad. Por su parte, el artículo 10, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento obliga a tener en cuenta, cuando el causante no

poseyera, en el momento de su fallecimiento, la nacionalidad del Estado miembro de que se trate, la residencia habitual que hubiera tenido «previamente».

**20.** Por lo tanto, el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012 basa la competencia subsidiaria del Estado miembro del lugar en que se encuentren bienes de la herencia en condiciones que se cumplen a más tardar en el momento del fallecimiento.

**21.** En segundo lugar, por lo que respecta al contexto en el que se inscribe el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012, tanto de los artículos 4 y 10 de este Reglamento como de sus considerandos 23 y 30 se desprende que, para determinar si se cumplen los criterios de aplicación de la competencia general o de una de las competencias subsidiarias, dicho Reglamento toma como referencia, con carácter general, el momento del fallecimiento.

**22.** Esta circunstancia también tiende a demostrar que, salvo indicación en contrario, es ese momento el que debe tenerse en cuenta para determinar si se cumple uno de esos criterios de competencia, en este caso, el relativo a la existencia de bienes de la herencia en el Estado miembro del tribunal al que se ha sometido el asunto, previsto en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012.

**23.** Por lo demás, tales criterios de competencia tienen por objeto establecer los vínculos de conexión del difunto con el Estado miembro que ejerce la competencia. En tales circunstancias, es lógico tener en cuenta la ubicación de los bienes en el momento del fallecimiento del causante que era propietario de estos.

**24.** En tercer lugar, esta interpretación se ve corroborada por los objetivos perseguidos por el citado Reglamento, que, como se desprende de sus considerandos 7 y 37, consisten, en particular, en garantizar que los ciudadanos puedan organizar por anticipado su sucesión, con total seguridad jurídica y de manera previsible y en tutelar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia.

**25.** En efecto, la consecución de estos objetivos se vería comprometida si la competencia judicial pudiera depender de circunstancias posteriores al fallecimiento, como la liquidación o la transmisión a otro Estado miembro de los bienes de la herencia después del fallecimiento.

**26.** De ello se deduce que, para determinar si, con arreglo al artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 650/2012, puede ejercerse la competencia subsidiaria del tribunal al que se ha sometido el asunto atendiendo a la existencia de bienes de la herencia en el Estado miembro de dicho tribunal, es preciso situarse no en el momento del ejercicio de la acción ante el citado tribunal, sino en el momento del fallecimiento.

**27.** Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012 debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de determinar si puede ejercerse la competencia subsidiaria de los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión, procede examinar si dichos bienes se encuentran en ese Estado miembro no en el momento del ejercicio de la acción ante esos tribunales, sino en el momento del fallecimiento.

## Costas

**28.** Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

**El artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, ha de interpretarse en el sentido de que, a efectos de determinar si puede ejercerse la competencia subsidiaria de los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión, procede examinar**

si dichos bienes se encuentran en ese Estado miembro no en el momento del ejercicio de la acción ante esos tribunales, sino en el momento del fallecimiento.

Firmas

---

\* Lengua de procedimiento: alemán.

---

i La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Fuente: sitio internet del Tribunal de Justicia.